

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

(Conclusión)

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen de producción y comercio de cereales, legumbres, harinas, forrajes y semillas, contenidos en la clase décima tercera del Arancel, grupos segundo y sexto, queda sometido a las siguientes disposiciones:

a) Se suprimen las prohibiciones y gravámenes de exportación existentes en la actualidad para los citados productos, así como para el pan.

b) Queda prohibida la importación de trigos y sus harinas extranjeros. Si el Gobierno considerase oportuno en determinado momento levantar esta prohibición se establecerán los debidos contingentes, que estarán sujetos a los derechos de Arancel apropiados al sostenimiento de los precios reguladores en el interior.

c) Se prohíbe el establecimiento de nuevas fábricas de harinas de trigo con capacidad productora de más de 1.000 kilogramos de molturación por cada veinticuatro horas, quedando, no obstante, subsistente la autorización para instalar molinos de molturación inferior a la citada capacidad, con concesión especial para cada caso y con destino precisamente al consumo rural o al de pueblos pequeños y fa toses de comunicaciones.

Las fábricas existentes podrán renovar su maquinaria, pero sin

que esta renovación signifique aumento en su respectiva capacidad molturante.

d) El Gobierno podrá conceder compensaciones a la exportación de harinas de trigo de producción nacional, con el fin de que alcancen precios de aceptación mundial, justamente remuneradores al productor, estudiando la importación temporal limitada y garantida de trigos extranjeros que den a las harinas condiciones de exportación, buscando la fórmula por la cual los subproductos de la parte de trigos extranjeros precisos para dar a nuestras harinas condiciones de exportación no deprecien los genuinamente procedentes de la molturación de los trigos nacionales.

El Gobierno convocará una Conferencia que estudiará y propondrá cuanto corresponda al problema general de la producción de cereales, leguminosas y sus productos derivados, en relación con los intereses agro-pecuarios e industriales. Dicha Conferencia será organizada y dirigida por el Consejo de la Economía Nacional, con las colaboraciones y asesoramientos oficiales y técnicos oportunos, y a ella concurrirán todos los elementos interesados para exponer sus necesidades y medios de remediarlas, una vez determinadas con exactitud las causas de la crisis. Será objeto de la Conferencia mencionada el estudio de la producción arrocerá nacional, en bien de la higiene y de la economía patria, con el cultivo de zonas pantanosas y con el fin de establecer la oportuna legislación que impulse el consumo por la colocación del producto en el interior y el aumento de su salida al extranjero.

f) Los derechos arancelarios de importación de los productos agrícolas que a continuación se expresan, serán los siguientes en pesetas oro:

Partida 1.338.—Centeno, peso neto, 100 kilos: primera tarifa, 48 pesetas; idem segunda, 12 idem.

Partida 1.339.—Cebada, peso neto, 100 kilos: primera tarifa, 48 pesetas; idem segunda, 12 idem.

Partida 1.340.—Maiz, peso neto,

100 kilos: primera tarifa, 40 pesetas; idem segunda, 10 idem.

Se suprimen los apartados a) y b) de la anterior partida 1.340. La nota 84 bis afecta a la misma quedará redactada en la siguiente forma:

84 bis. Cuando por notorias insuficiencias de la producción nacional de maiz, granos, semillas o subproductos destinados a la alimentación del ganado, en apropiada compensación de unos con otros, sea conveniente la importación de maiz extranjero con derecho más reducido del señalado genéricamente en la partida 1.340, en favor de la ganadería y sin perjuicio de la agricultura, el Gobierno establecerá los cupos de importación necesarios y sus derechos, con indicación de los países de origen, oyendo previamente la opinión de los elementos productores interesados, tanto de la agricultura como de la ganadería y de la industria.

Partida 1.341.—Alpiste, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 64 pesetas; segunda idem, 16 idem.

Partida 1.342.—Los demás cereales, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 32 pesetas; segunda id., 8 idem.

Partida 1.345.—Garbanzos, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 48 pesetas; segunda idem, 12 idem.

Partida 1.346.—Alubias, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 48 pesetas; segunda idem, 12 idem.

Partida 1.351.—Salvado, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 48 pesetas; segunda idem 12 idem.

Partida 1.354.—Patatas, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 12 pesetas; segunda idem, 3 idem.

Partida 1.401.—Algarrobas, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 32 pesetas; segunda idem, 8 idem.

Partida 1.402.—Las demás semillas, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 52 pesetas; segunda id., 8 idem.

Partida 1.404.—Forrajes, peso neto 100 kilos: Primera tarifa, 12 pesetas; segunda idem, 3 idem.

Artículo 2.º Se concede a la industria textil algodonera nacional una compensación a favor de los productos elaborados que ex-

porten, con arreglo a las siguientes bases:

a) Con domicilio en Barcelona, y por un período mínimo de tres años, se establece un Comité regulador de la industria textil, constituido por elementos representativos de las Corporaciones interesadas directamente en la producción y en el comercio de hilados y tejidos.

b) Formarán desde luego parte de dicho Comité un Presidente, designado libremente por el Gobierno; un Vicepresidente, que lo será el Delegado de Hacienda de Barcelona; cuatro Vocales del Consejo de la Economía Nacional, designados por el Presidente del mismo a propuesta de su Vicepresidente, Jefe de los servicios; representantes corporativos por el Fomento del Trabajo Nacional, Cámaras oficiales de Comercio y Navegación y de Industria de Barcelona, Centro algodonero, Asociación de estampadores y blanqueadores, y las demás análogas que corresponda; y por 12 fabricantes hiladores y manufactureros de algodón, que pertenecerán: tres a Cataluña, tres a las provincias productoras del Norte de España y otros tres a las de levante y Andalucía, que designarán libremente dicha representación. Todos los Vocales tendrán sus respectivos suplentes, siendo gratuitos sus cargos, y la votación de unos y otros se hará por todos los fabricantes de hilados y tejidos de algodón de España.

c) El Presidente, como Delegado del Gobierno, podrá imponer su veto a los acuerdos del Comité, dando cuenta al Jefe del Gobierno. Tendrá la retribución que éste acuerde, en concepto de gastos de representación, a propuesta del Comité y con cargo a sus fondos.

d) El Comité podrá designar una Comisión ejecutiva para el estudio y práctica de los acuerdos. Redactará su proyecto de Reglamento, que someterá a la aprobación del Gobierno en el plazo más breve posible.

e) El Comité impulsará la ex-

portación concediendo auxilios en metálico a los fabricantes exportadores, entendiéndose que estos auxilios no afectarán a las exportaciones actuales, sino a los aumentos que se produzcan sobre ellas hasta normalizar la situación del mercado.

En el caso de que esta medida no produjera los efectos que se propone, el Gobierno podrá adoptar otras, que aconsejen las circunstancias, incluso una metódica modificación en el régimen del trabajo, con actuación de los elementos apropiados, tanto en su informe previo como para intervenir la aplicación de la medida.

f) El Comité tendrá como recursos para atender a sus obligaciones y fines:

1.º Un impuesto sobre la introducción de algodones, que se hará efectivo por las Aduanas, por medio de un arbitrio de cinco céntimos por cada kilogramo de algodón en rama importado y cuyo arbitrio se liquidará con independencia de los derechos arancelarios y se ingresará en las Sucursales del Banco de España, a disposición del Comité, que llevará la correspondiente contabilidad.

2.º Las cantidades que el Estado pueda conceder al Comité en concepto de devolución de los derechos arancelarios de las materias integradas en las manufacturas que se exporten, en régimen temporal de entrada, especialmente concedido en cada caso y para cada producto y las compensaciones que acuerde por el rendimiento de los coeficientes de aumento de las tarifas arancelarias que se establezcan y se destinen expresamente a tal fin.

3.º Los donativos ó subvenciones voluntarias de las Corporaciones y particulares.

g) En el caso de que no se consumieran en el primer año las cantidades recaudadas para los fines del Comité, se podrán acumular a los ingresos de los años siguientes. Si al terminar su gestión, el Comité tuviese sobrantes, se ingresarán a favor del Tesoro público.

h) El Comité podrá gestionar que por los establecimientos bancarios que corresponda se le faciliten los medios necesarios para establecer el crédito a largo plazo a las exportaciones de productos manufacturados de algodón destinados a los mercados de Canarias, hispanoamericanos, Filipinas, orientales próximos y Posesiones en Africa y Zona de Protectorado español en Marruecos.

i) Queda prohibido el establecimiento de nuevas fábricas de hilados y tejidos de algodón, géneros de punto y toda clase de manufacturas, sin autorización especial del Gobierno, previo informe del Comité, que sólo podrá ser favorable, en el caso de que en la nueva fábrica o instalación se emplee el utillaje más moderno y perfecto.

j) Los presupuestos de ingresos y de gastos se formarán por la Comisión ejecutiva para su examen y censura por el Pleno del Comité y aprobación de la Superioridad.

En el presupuesto de gastos se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1.ª Los gastos de sostenimiento del Comité no podrán exceder del 10 por 100 de sus ingresos.

2.ª El Comité destinará otro 10 por 100 de los ingresos a la propaganda genérica de los artículos de algodón en los mercados extranjeros, en la forma y condiciones que mejores resultados puedan producir.

3.ª Será partida esencial en los gastos del Comité el auxilio en metálico a las exportaciones de manufacturas de algodón, en las condiciones que determina el apartado e).

4.ª Si resultara remanente sobre los gastos citados en los tres casos anteriores, el Comité podrá dedicar hasta un 10 por 100 como máximo de sus ingresos a facilitar la renovación de maquinaria, mediante el procedimiento que considere más apropiado y que someterá a la aprobación del Jefe del Gobierno, por conducto y con informe de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 3.º Se establecen las siguientes medidas de protección y garantía a la industria metalúrgica:

a) Todas las mercancías comprendidas en las partidas 252 a 273, inclusivas, del grupo 2.º de la clase 4.ª del Arancel, necesitarán, para poderse importar en España, venir acompañadas del correspondiente certificado de origen.

Los importadores de lingote (partida 252), tochos (partida 253), fundiciones especiales (partidas 254, 255 y 256), chatarras (partida 257), aceros finos (partidas 258 y 259), planchas (partidas 265 a 269) y flejes (partidas 272 y 273), deberán acreditar su condición de industriales y disponer de talleres apropiados a la elaboración de manufacturas que requieran como materia prima dichos productos. Los importadores de carriles (partidas 260 y 261) serán precisamente Compañías de ferrocarriles, tranvías o Sociedades cuyas instalaciones requieran precisamente el establecimiento de vías, con la oportuna justificación.

Aparte los citados industriales y Compañías, sólo estarán autorizados para realizar las importaciones referidas los almacenistas o entidades que por virtud de contratos con el Estado ó con servicios públicos o privados apreciados por la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional vengán obligados al suministro de aquéllos materiales, pero en ningún caso para constituir «stocks» de los mismos.

Todas las entidades acogidas a auxilios del Estado, directos o indirectos, y que representen una protección especial en forma de subvenciones, exenciones de tributos u otras análogas, deberán realizar sus compras de productos siderúrgicos, metalúrgicos y maquinaria en la producción nacional. Análogamente se practicará por el Estado para sus servicios y concursos, no pudiendo en modo alguno producirse concurrencia extranjera en cuantos casos comprende la ley de 14 de Febrero de 1907. Solamente en los debidamente justificados de no existir

producción nacional suficiente en cantidad o clase o exigir dicha producción precios de venta en fábrica superiores a los de los productos similares extranjeros, situados en puerto o frontera, y cotizados unos y otros en su equivalente en oro, podrán aquellas entidades, así como los servicios públicos, recurrir a la producción extranjera.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente, la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional organizará el correspondiente servicio de carácter administrativo; y á ella se dirigirán las oportunas reclamaciones, que serán resueltas por la Presidencia del Consejo citado, previo informe de la Secretaría y Presidencia de la Sección y conformidad de la Jefatura de los Servicios del propio organismo.

b) La nota número 19 del Arancel de importación, afecta á la partida 253, quedará redactada en la forma siguiente:

19. Se entenderá por *tochos* los hierros y aceros, forjados ó cilindrados, en bruto, que generalmente se importan en masas ó prismas de sección rectangular ó rómbica, con las aristas redondeadas, con estrías en diferentes sentidos producidas al efectuar la compresión, siempre que sus dimensiones transversales mínimas sean de 14 por 14 centímetros. Cuando los tochos hayan sido cilindrados en dimensiones diferentes á las antes indicadas, constituyendo los productos denominados *palanquilla* y *llantón*, se clasificarán como barras, aforándose por la partida 262.

c) Las partidas correspondientes á los flejes de hierro ó acero, actualmente números 272 y 273, quedarán redactadas en la siguiente forma y con los siguientes derechos en pesetas oro:

Flejes de hierro ó acero.

a) Laminados en caliente:

Partida 272.—De uno á tres milímetros inclusive de grueso y hasta 160 de ancho, tara, 100 kilos: primera tarifa, 75 pesetas; segunda idem 30 idem.

Partida 272 bis.—De menos de un milímetro de grueso, tara, 100 kilos: primera tarifa, 90 pesetas; segunda idem, 36 idem.

b) Laminados en frío

Partida 273.—De uno á tres milímetros inclusive de grueso, con cantos cortados ó sin cortar, tara, 100 kilos: primera tarifa, 86 pesetas; segunda idem, 33 idem.

Partida 273 bis.—De 0,5 á un milímetro idem id. id., tara, 100 kilos: primera tarifa, 110 pesetas; segunda idem, 43 idem.

Partida 273 ter.—De 0,3 á 0,5 milímetros, idem id. id., tara, 100 kilos: primera tarifa, 120 pesetas; segunda idem, 48 idem.

Partida 273 cuart.—De menos de 0,3 milímetros idem id. id., tara, 100 kilos: primera tarifa, 130 pesetas; segunda idem, 55 idem.

d) Cuando las piezas forjadas comprendidas en el apartado B), grupo tercero de la clase cuarta, partidas 290 á 320 inclusive, y con excepción de la 314 bis, contengan ó estén fabricadas á base de

aceros especiales al manganeso, cromo, níquel, tungsteno, vanadio y demás, satisfarán los derechos establecidos en la 259 para las fundiciones especiales, ó sea por cada 100 kilogramos de peso neto, 375 pesetas por la tarifa primera y 150 pesetas por la segunda.

e) Los derechos del aluminio en planchas, hojas y utensilios, quedan modificados en la forma siguiente y pesetas oro:

Partida 457.—Aluminio en barras ó tubos y los tanques de aluminio para usos industriales de más de 50 kilos de peso, peso neto 100 kilos: primera tarifa, 60 pesetas; segunda idem, 20 idem.

Partida 457 bis.—Aluminio en planchas hasta medio milímetro de grueso (véase la disposición quinta) peso neto 100 kilos: primera tarifa, 580 pesetas; segunda idem, 290.

Partida 457 ter.—Aluminio en hojas ó en bobinas de menos de medio milímetro de grueso, peso neto 100 kilos: primera tarifa, 880 pesetas; segunda idem, 440 idem.

Partida 460.—Aluminio en polvo, peso neto un kilo: primera tarifa, 7,50 pesetas; segunda idem, 3 idem.

Partida 460 bis.—Aluminio batido en hojas, peso neto un kilo: primera tarifa, 12 pesetas; segunda idem, 4 idem.

Partida 462.—Aluminio y sus aleaciones manufacturado en objetos para uso doméstico peso neto un kilo: primera tarifa, 24 pesetas; segunda idem, 8 idem.

Nota.—Se respetará el derecho consolidado en esta partida en los Convenios comerciales vigentes, en tanto subsista la reducción y vigencia de aquéllos.

Partida 463. Manufacturas de aluminio y sus aleaciones no expresadas en otras partidas, peso neto un kilo: primera tarifa 21 pesetas; segunda idem, 7 idem.

Artículo 4.º Con aplicación de la facultad concedida por el artículo 19 del Real decreto de 8 de Marzo de 1924, ampliando la base 6.ª de la ley de 20 de Marzo de 1906, se establecen por el momento los coeficientes de aumento siguientes, que formarán parte integrante de las tarifas arancelarias 1.ª y 2.ª, y que el Gobierno podrá alterar ó suprimir con arreglo á las necesidades de la economía nacional.

Clase 3.ª, grupo 1.º del Arancel.		
Idem 4.ª, id.	2.º del idem.	1,15
Idem id., id.	3.º del idem.	1,20
Idem id., id.	4.º del idem.	1,10
Idem id., id.	5.º del idem.	1,10
Idem 5.ª, id.	1.º del idem.	1,20
Idem id., id.	2.º del idem.	1,15
Idem id., id.	4.º del idem.	1,20
Idem 8.ª, id.	2.º del idem.	1,20
Idem id., id.	3.º del idem.	1,25
Idem 9.ª, id.	3.º del idem.	1,15
Idem 10, id.	1.º del idem.	1,15
Idem id., id.	2.º del idem.	1,20
Idem id., id.	3.º del idem.	1,20
Idem 11, id.	3.º del idem.	1,20

El importe de los coeficientes de aumento correspondiente a la clase 8.ª, se invertirá en compensar la exportación de algodones obrados y el correspondiente a la clase 11, a fomentar la sericultura nacional.

Las partidas de los grupos y clases arancelarias citados que tengan sus derechos consolidados por convenios comerciales, estarán exentas de coeficiente, en tanto se encuentren en vigor las citadas consolidaciones, expresamente mencionadas en los cuadros, listas o anejos correspondientes.

El Gobierno establecerá en el tiempo más oportuno la lista general de coeficientes apropiados a la defensa de la producción nacional, por clases, grupos o partidas de cada grupo arancelario, según las respectivas necesidades; entendiéndose que estos coeficientes formarán, en todo caso, parte integrante de las tarifas del Arancel, y podrán ser alterados o suprimidos con arreglo a las referidas necesidades de la producción.

Artículo 5.º Las disposiciones del presente Real decreto-ley, entrarán en vigor al tercer día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Las establecidas en su artículo segundo, con referencia a la industria textil algodonera, a los veinte días de dicha publicación. Las alteraciones arancelarias en materia de derechos, no se exigirán a los productos que estén pendientes de despacho o hayan salido del punto de origen antes del día de su promulgación.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Mi Embajada de Londres, a nueve de Julio de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja
(*Gaceta* del 14 de Julio)

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Villaviciosa

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1925 (*Gaceta* del 23 de idem idem), se publica a continuación una relación por parroquias, de las solicitudes presentadas para legitimar la posesión de las roturaciones arbitrariamente practicadas en terrenos de la pertenencia de este Municipio, para que en el improrrogable plazo de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los que tengan que hacer alguna reclamación fundada en motivos de carácter civil formularla ante esta Alcaldía dentro siempre del plazo que se concede:

Parroquia de Valdebarzana

D. Faustino Palacio Vallines, vecino de esta parroquia, solicita:

1.ª Trozo de terreno de doce áreas de extensión sito donde dicen Monte Cabaña de Llán; que linda al Norte y Oeste terreno común, Este camino, y Sur bienes del dicente.

2.ª Otro trozo de terreno, en la misma situación que la anterior, de una hectárea y trece áreas de extensión; que linda al Norte y Este bienes del exponente, y al

Sur y Oeste Celestino Pidal y monte común. Radican ambas fincas en el monte Arbazal, de Valdebarzana, número 305, enajenable.

Villaviciosa, 21 de Julio de 1926.

—El Alcalde, N. Ballina.

R. al núm. 2.318

Alcaldía de Parres

EDICTO

Hallándose vacante por dimisión del que la venía desempeñando, la plaza de Veterinario titular, Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, de este concejo, por acuerdo de la Comisión municipal permanente, de 29 del próximo pasado mes de Junio, se anuncia a concurso dicha vacante, por término de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la dotación de 1.875 pesetas el cargo de Veterinario, y de 365 el de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, debiendo presentar los aspirantes sus instancias debidamente documentadas durante el plazo indicado, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Arriendas, 3 de Julio de 1926.—
El Alcalde, José A. Pando.

R. al núm. 2.254

Alcaldía de Langreo

Relación de los acuerdos tomados per el Pleno del Ayuntamiento, en la sesión extraordinaria del día 9 de Julio de 1926.

Se acordó nombrar para la vacante de primer Teniente de Alcalde a D. Eusebio Suárez Menéndez.

Se acordó prorrogar el presupuesto hasta el 31 de Diciembre del año actual, y aprobar una relación de créditos reconocidos.

También se acordó una transferencia de crédito para la adquisición de uniformes para la música.

Se acordó el nombramiento de varias Comisiones con carácter informativo.

Se aprobó una moción del Concejal Sr. González-Mata, relativa a la contratación de un empréstito de 500.000 pesetas, con destino a la construcción de veinte grupos escolares.

Y para su remisión al Excelentísimo Sr. Gobernador civil, al objeto de que ordene su publicación en el BOLETIN OFICIAL, se expide la presente en Sama de Langreo, a 10 de Julio de 1926, El Secretario, Benjamin Fernández.—Visto bueno, el Alcalde, G. Rodriguez.

R. al núm. 2.259

Alcaldía de Peñamellera alt.

Teniendo en cuenta lo que se preceptúa en la Real orden del 24 del pasado Junio, este Ayuntamiento, por acuerdo de su pleno, ha resuelto acomodar su régimen económico durante el ejercicio semestral en curso, al Presupuesto ordinario que rige en el

ejercicio anterior, reducción sus cifras al cincuenta por ciento y sin perjuicio de las modificaciones complementarias precisas.

Lo que se hace público por medio de este edicto para general conocimiento.

Alles, 18 de Julio de 1926.—El Alcalde, Francisco Torre.

R. al núm. 2.322

Alcaldía de Llanes

Anuncio

El pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada en 10 de Septiembre último acordó anunciar subasta pública para contratar la enajenación de los terrenos que a continuación se expresan, sitos en el pueblo de Porrúa de este concejo.

Número 1.—En términos de Porrúa, el terreno que ocupa la laguna denominada de Arenas, en una extensión de 400 metros cuadrados; linda con camino por el Sur-este, con terreno de don Leandro Gavito por el Norte, y con finca de doña Rosa Sordo por la parte Noroeste. Tipo de tasación y subasta, ciento cincuenta pesetas.

Número 2.—En términos del mismo Porrúa, el terreno que ocupa la laguna denominada de Valmartín, en una extensión de setecientos metros cuadrados; linda con camino por el Norte y Oeste, y con finca de don Isidro Sobrino, por los demás vientos. Tipo de tasación y subasta quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Consistoriales el día once del próximo mes de Agosto, hora de las doce, presentándose las proposiciones, separadamente para cada inmueble, en el acto de la subasta, durante el plazo de media hora, a modo de pliegos cerrados, con sujeción al modelo oficial, debiendo girar las posturas a la al. a.

El expediente queda de manifiesto en Secretaría.

Los licitadores presentarán por separado su cédula personal y dentro del pliego incluirán el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ayuntamiento la fianza de cinco por ciento del importe de cada terreno.

Las proposiciones para optar a la subasta irán extendidas en papel de la clase 6.ª, conforme a la vigente Ley del Timbre.

En los pliegos que contengan las proposiciones referidas, deberá hallarse escrito en el anverso lo siguiente:

Proposición para optar a la subasta del terreno señalado con el número.... (Se expresará si se trata del número 1 o del número 2).

Modelo de proposición:

Don N... N..., vecino de..., provisto de cédula personal del corriente ejercicio núm... clase..., enterado de las condiciones de subasta en pública licitación para contratar la enajenación del terreno.... (Aquí se expresarán las características del terreno que se desea adquirir, conforme a la identificación que consta en el anuncio), anunciada en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia del día... y de conformidad en un todo con las mismas se compromete a adquirir o tomar a su cargo dicho terreno, con estricta sujeción a ellas, por la cantidad de... (consígnese en letra).

Fecha y firma del proponente.
Consistoriales de Llanes, 16 de Julio de 1926.—El Alcalde, M. Victorero.

R. al núm. 2.288

Alcaldía de Amieva

Para su provisión en propiedad se anuncian, por espacio de treinta días, las vacantes de Veterinario e Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria de este Ayuntamiento, dotadas de el actual presupuesto con el haber anual de 450 pesetas.

Los solicitantes deberán presentar sus instancias en esta Alcaldía durante el plazo indicado, acreditando que poseen el título profesional correspondiente.

Amieva, 20 de Julio de 1926.—
El Alcalde, Fernando Fernandez.

R. al núm. 2.328

Alcaldía de Allande

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 31 de Mayo pasado acordó por unanimidad reconocer la entidad local menor de San Martín del Valledor, en este concejo constituida por los pueblos de San Martín, Busbidal, Cornollo, Engertal, La Caba, La Furada, Paradas, Aguanes, Probo, Robledo, Rubieiro, Salcedo, Tremado y Villasonte.

Lo que se hace público a los efectos correspondientes.

Polá de Allande, 19 de Julio de 1926.—El Alcalde accidental, Marcelino Valledor.

R. al núm. 2.319

Ayudantía de Marina de Lueca

D. Rafael Cantos Rosique, Segundo Condestable graduado de Alférez de Artillería de la Armada, y Ayudante militar de Marina del Distrito de Lueca.

Hago saber: Que el día primero del mes de Junio último, fué hallado en el mar a la altura de este puerto a cinco millas de la costa por los tripulantes de la lancha de pesca con motor nombrada «Pepin», un bloque de grasa consistente, en mal estado, de unos 155 kilos, sin marca ni señal alguna.

Lo que se hace público para que los que se crean con derecho a dicho bloque de grasa, se personen dentro del plazo de un mes para ejercitarlo ante el Juez instructor que suscribe.

Lueca, 21 de Julio de 1926.—
Rafael Cantos.

R. al núm. 2.336

Juzgado de Marina de Ferrol

EDICTO

D. Luis Mesía del Rio, Teniente de Infantería de Marina (E. R.), Juez instructor del expediente instruido por pérdida del pase de segunda situación del servicio activo del soldado de Infantería de Marina, Domingo Garcia Rodriguez.

Hago saber: Que por el presente y según providencia recaída en el mismo, se declara nulo y sin ningún valor el referido documento, incurriendo en responsabilidad la persona que lo posea y no haga entrega del mismo.

Ferrol, 5 de Julio de 1926.—Luis Mesía.

R. al núm. 2.327

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que D. Antonio Gutiérrez García, mayor de edad y vecino de Luanco, representado por el Procurador D. Arturo Bernardo, inició ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, el oportuno recurso sobre la revocación de un acuerdo del Ayuntamiento de Carreño, tomado en sesión de cinco de Mayo último, por el cual se desestima su escrito fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veinticuatro, por el cual reclamaba a dicha Corporación la cantidad de 3.996,02 pesetas, que se le adeudaban por resto de obras del abastecimiento de aguas a Candás, en su consecuencia dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquéllos que teniendo interés en el asunto quieren coadyuvar en él con la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente en Oviedo, a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiseis.—Angel A. Morán.

Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal de la Ciudad de Oviedo y su término.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil promovido por el Procurador D. Manuel Alvarez Cabal, en nombre y representación de la Federación Diocesana Sindicatos Agrícolas Católicos, con domicilio en esta capital, contra D. Gregorio Alvarez Garcia, soltero, mayor de edad y de esta vecindad, este representado por los Estrados del Tribunal por su rebeldía, sobre pago de pesetas, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue.

Sentencia:

En la Ciudad de Oviedo, a vein-

tiseis de Julio de mil novecientos veintiseis el Sr. D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal de la misma y su término, ha visto estos autos de juicio verbal civil seguidos entre partes de la una como demandante La Federación Diocesana de Sindicatos Agrícolas Católicos, domiciliada en esta ciudad, representada por el Procurador D. Manuel Alvarez Cabal, y de la otra como demandado don Gregorio Alvarez Garcia, mayor de edad, soltero y vecino de esta capital, y por su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre pago de pesetas; y

Fallo:

Que previa declaración de confeso del demandado D. Gregorio Alvarez Garcia, debo declarar y declaro haber lugar a la demanda propuesta por el Procurador don Manuel Alvarez Cabal, en nombre y representación de la Federación Diocesana de Sindicatos Agrícolas Católicos de esta Ciudad contra D. Gregorio Alvarez Garcia, y en su consecuencia condeno a éste a que pague a la parte actora la cantidad de novecientas seis pesetas, importe de la reclamación, imponiéndole además las costas de este juicio. Se ratifica la retención y embarbo de bienes muebles de la pertenencia del demandado llevada a efecto por este Juzgado en el acto del lanzamiento con fecha diecisiete de Junio último, y por la rebeldía del tal demandado publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a no ser que se opte por que se notifique en persona si fuera habido.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.—Rubricado.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe celebrando audiencia pública hoy día de su fecha de que certifico.—T. Tejedor.—Rubricado.

Dado en Oviedo, a veintisiete de Julio de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Telesforo Tejedor.—V.º B.º, Sancho Arias de Velasco.

R. al núm. 2.362

Juzgado de Infiesto

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada a instancia de la parte actora por el Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Antonio Alvarez del Manzano y Garcia Infante, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. José Antonio Ortiz y Cabal, en nombre de doña Isabel Mendivil Antigua, vecina de Vallobal, en este partido, contra los herederos de D. Salustiano Fabián Corrales, vecino que fué del mismo pueblo, sobre pago de cincuenta mil pesetas e intereses de esta suma, se emplaza a la presunta here era D.ª Maria Jose-

fa Fabián Corrales, ausente en ignorado paradero y a los herederos ignorados del D. Salustiano Fabián Corrales, para que en término de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma, apercibidos de paralles el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Infiesto, 19 de Julio de 1926. El Secretario judicial, Lic. Luis Riera.

R. al núm. 2.363

D. Antonio Alvarez del Manzano y Garcia Infante, Juez de primera instancia del partido de Infiesto.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de D. Primitivo Alvarez Llerandi, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Fermín Alvarez Llerandi, fallecido en Guantánamo, República de Cuba, el día once de Febrero del año actual, en estado de soltería, y el cual era natural de Samalea, en el concejo de Piloña, de este Partido, habiéndose acordado en providencia de esta fecha hacer saber por medio de edictos el fallecimiento sin testar de dicho D. Fermín Alvarez Llerandi, cuya herencia solicitan sus dos hermanos de doble vínculo D. Primitivo y doña Encarnación Alvarez Llerandi, llamándose a los que se crean con igual o preferente derecho a la herencia para que en término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a hacer uso de él, si estiman convenirles.

Infiesto, veintitres de Julio de mil novecientos veintiseis.—Antonio A. del Manzano.—El Secretario judicial, Lic., Luis Riera.

R. al núm. 2.353

Cédulas de emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GARCIA, Benigno, cuyo domicilio se ignora, que el día 1.º de Junio último, ocupaba con otras personas el automóvil que conducía José Alonso Fernandez, y que en el pueblo de Lugones, concejo de Pola de Siero, atropelló al niño Adolfo Fernandez, ocasionándole la muerte, para que en el término de ocho días, comparezca ante el Juzgado de Pola de Siero a prestar declaración como testigo en causa que se instruye por el expresado hecho.

2.329

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BARBANGARCIA, José, hijo de José y de Eriqueta, natural de San Justo, Ayuntamiento de Salas, provincia de Oviedo, de estado soltero, de 22 años de edad, procesado por haber faltado a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor, D. Ricardo Areñas Molina, del Regimiento de Infantería Zamora, núm. 8, de guarnición en Lugo.

2.321

ALVAREZ GONZALEZ, Angel, hijo de Anselmo y de Eulogia, natural de Infiesto, soltero, carniceiro, de 31 años de edad, domiciliado últimamente en Infiesto, procesado por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Infiesto, para ser indagado y reducirle á prisión.

2.263

ALPERI RIERA, Laudelino, hijo de Gabino y de Maria, natural de La Espina, provincia de Oviedo, de 24 años de edad, estatura un metro 668 milímetros, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por deserción; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente D. Francisco Martos Moreno Juez instructor del Regimiento Infantería Serrallo, número 69, residente en Ceuta.

2.320

RODRIGUEZ ALONSO, Jesús, hijo de Segundo y de Escolástica, natural de Bello, Ayuntamiento de Aller, provincia de Oviedo, de profesión comercio, de treinta años de edad, estatura un metro 550 milímetros; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3, D. Alberto Mendez Cuenca, residente en Oviedo.

2.232

Lsc. Dip. del Hospicio provincial.